



EXPEDIENTE N° : 2001-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GNC ENERGÍA PERÚ S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE GAS NATURAL LURÍN
UBICACIÓN : Mz: F, Lt.10 URBANIZACIÓN SANTA GENOVEVA,
DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS
MEDIDAS CORRECTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 febrero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0004-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de diciembre de 2017, el escrito de descargos del 31 de enero del 2018 presentado por GNC ENERGÍA PERÚ S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular¹ (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones de la planta de gas natural, ubicada en la Mz: F, Lt. 10, Urbanización Santa Genoveva, Distrito de Lurín, Provincia y Departamento de Lima, operada por GNC Energía Perú S.A.² (en lo sucesivo, GNC) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. El Informe de Supervisión N° 3300-2016-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), analizó el supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometida por el administrado. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio 3264-2016-OEFA/DS⁴ del 21 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) contiene el desarrollo del presunto incumplimiento detectado durante la supervisión, que concluye la responsabilidad de GNC por una presunta infracción a la normativa ambiental.

¹ Páginas virtuales 391 al 395 del Informe de Supervisión N° 3300-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente

² Registro Único de Contribuyentes N° 20517737136

³ Informe de Supervisión N° 3300-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 09 del Expediente.



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1107-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 25 de julio del 2017 y notificada el 03 de octubre del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra GNC atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 02 de noviembre de 2017, GNC presentó su escrito de descargos⁷ al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 024-2018-OEFA/DFAI⁸ del 4 de enero del 2018 se notificó a GNC el Informe Final de Instrucción N° 0004-2017-OEFA/DFSAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 31 de enero de 2018, GNC presentó su escrito de descargos¹⁰ al referido Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

Handwritten initials or mark.

⁵ Folios del 11 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

⁷ Folios del 21 al 24 del Expediente.

⁸ Folio 45 del Expediente.

⁹ Folios del 39 al 41 del Expediente (anverso y reverso).

¹⁰ Folios del 46 al 78 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: GNC Energía Perú S.A. no presentó los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire y Calidad de Ruido correspondientes a los años 2014 y 2015.

a) Compromiso establecido por GNC en su Instrumento de Gestión Ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 341-2008-MEM/AEE, del 8 de agosto de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para instalación de una planta de gas natural comprimido (en lo sucesivo, DIA) en favor de GNC.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- 11. En el Informe N° 173-2008-MEM/AE/MB¹³ del 06 de agosto de 2008, mediante el cual se evaluó la aprobación de la DIA, se establece que GNC debe realizar un monitoreo de calidad de agua y ruido, de manera trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en los siguientes términos:

"INFORME N.° 173-2008-MEM/AE/MB¹⁴

(...)

I. ANÁLISIS

(...)

- El titular se compromete a monitorear la calidad del aire y ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM.

(...)."

- 12. Mediante Resolución Directoral N° 128-2015-MEM/DGAAE del 26 de marzo de 2015, la DGAAE otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio de Ampliación de una planta de Gas Natural Comprimido (en lo sucesivo, ITS) a favor de GNC.
- 13. El Informe N° 238-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/NLC/SGP/LRR¹⁵, del 25 de marzo de 2015, mediante el cual se evaluó el ITS, señala los puntos de monitoreo semestral para la calidad de aire y ruido, como se observa a continuación:

"INFORME N.° 173-2008-MEM/AE/MB¹⁶

(...)

Etapas de operación

(...)

Plan de monitoreo

Se seguirá aplicando el plan de monitoreo indicado en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, el cual involucra el monitoreo de calidad de aire y ruido. En ese sentido, los puntos a considerar para dichos monitoreos se detallan a continuación:

Puntos de monitoreo para calidad de aire

Código	Coordenadas UTM (WGS84)	
	Este	Norte
PMA-1	298990.36	8639723.64
PMA-2	299012.85	8639660.14

Punto de Monitoreo para calidad de ruido

Código	Coordenadas UTM (WGS84)	
	Este	Norte
PMR1	295536.23	8643331.47

Además, el plan de monitoreo considerará, para el caso de ruido, lo indicado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM y, para el monitoreo de calidad de aire, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, siendo los

(...)."

¹³ Páginas virtuales 401 al 404 del Informe de Supervisión N° 3300-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

¹⁴ Página virtual 403 del Informe de Supervisión N° 3300-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

¹⁵ Páginas virtuales 412 al 420 del Informe de Supervisión N° 3300-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

¹⁶ Página 418 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 3300-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.





14. En el párrafo precedente, el administrado señala que continuará aplicando el plan de monitoreo indicado en el instrumento de gestión ambiental aprobado para el monitoreo de calidad de aire (dos puntos de control) y ruido (un punto de control), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
 15. En tal sentido, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral y en los parámetros establecidos en los decretos supremos antes indicados, de acuerdo a su DIA e ITS aprobados.
- b) Análisis del único hecho imputado
16. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que GNC no presentó ningún monitoreo trimestral de calidad de aire y ruido durante los años 2014 y 2015¹⁷.
 17. En esa misma línea, en el Informe Técnico Acusatorio, se concluyó que el administrado no presentó los monitoreos trimestrales de calidad de aire y ruido durante los años 2014 y 2015¹⁸.

c) Análisis de los descargos

OEFA ha aplicado un tipo infractor que no se ajusta a los hechos constatados en la Supervisión Regular 2016

18. En los descargos realizados por GNC, señaló que ni el rubro 1 de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 OS/CD, ni el rubro 7 de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD son aplicables a la presunta infracción del PAS porque no contemplan el hecho que se habría verificado durante la supervisión regular 2016.
19. GNC indica que el tipo infractor de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 OS/CD hace referencia a no proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por el OEFA y/o por la reglamentación, siendo que la presunta infracción analizada en el presente PAS no se encuentra referida a la omisión o presentación de información al OEFA, la norma tipificadora en cuestión no sería aplicable. Por otro lado, la tipificación contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD se refiere al incumplimiento de obligaciones referidas al manejo y/o disposición de efluentes y agua de producción, por lo que dado que en el PAS no se ha imputado una conducta relacionada a la disposición de efluentes o agua de producción, tampoco sería aplicable.
20. Al respecto, la Autoridad Instructora indicó en el numeral 20 del Informe Final de Instrucción que, GNC incurre en un error al afirmar que las normas tipificadoras aplicadas son el rubro 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 OS/CD

Página virtual 9 del Informe de Supervisión N° 3300-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

¹⁸ Folio 3 al 4 del expediente.



y el Rubro 7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, pues estos son únicamente los encabezados de los apartados que contienen los tipos infractores que sustentan el presente PAS. En ese sentido, las normas tipificadoras que motivan la presunta infracción son el numeral 1.1 del rubro 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y el numeral 7.3 del rubro 7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. Con la finalidad de esclarecer lo antes señalado, a continuación, se señalan las normas tipificadoras indicadas en la Resolución Subdirectoral:

Tabla N° 1: Normas tipificadoras imputadas

Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD		Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD	
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación	7	Obligaciones referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción
1.1	Reporte del programa de monitoreo de efluentes y emisiones a OSINERGMIN.	7.3	No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- De la Tabla N° 1 se advierte que las normas tipificadoras en ambos casos hacen expresa referencia a la falta de presentación de monitoreos, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.

No se ha generado ningún efecto nocivo al medio ambiente

- GNC reconoce no haber presentado los monitoreos de calidad de aire y ruido de los años 2014 y 2015; sin embargo, precisa que esta omisión no habría generado ningún efecto nocivo al medio ambiente.
- En relación a lo anterior, y como se señala en el numeral 23 del Informe Final de Instrucción, es importante puntualizar que las normas tipificadoras en las que se basa el presente PAS, no establecen como elemento de la conducta tipificada la generación de un daño ni que se demuestre un efecto nocivo al medio ambiente. El supuesto contemplado en ambas normas se configura con la sola omisión de la presentación de los monitoreos a cargo del administrado.
- En atención a lo dispuesto en el Informe de Supervisión y al Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión verificó que GNC no presentó ningún monitoreo trimestral de calidad de aire y ruido durante los años 2014 y 2015. Teniendo en cuenta que este hecho es suficiente para configurar la presunta infracción materia del presente PAS, por lo que no es necesaria la probanza del efecto nocivo alguno para su imputación.

- En ese sentido, se desestiman los argumentos del administrado en este extremo.





El reconocimiento escrito y expreso de su responsabilidad debe ser considerado un atenuante

26. GNC solicita a la Autoridad Decisora resuelva en virtud de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución N° 026-2014-OEFA-CD¹⁹, o el numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²⁰, es decir que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado genera la reducción del 50% de la multa, si se efectúa desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargo.
27. Al respecto, en la línea de lo señalado en el Informe Final de Instrucción, la infracción en el presente proceso no constituye uno de los supuestos del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo cual, si se determina la existencia de responsabilidad administrativa, la Autoridad Decisora declara su existencia y dispone –de ser el caso– una medida correctiva.
28. El atenuante contemplado en el TUO de la LPAG se aplica a la graduación de sanciones; es así que, el mismo será aplicado si es que se impusiera una medida correctiva cuyo incumplimiento se verifique, conllevando a la reanudación del PAS e imposición de una multa. En ese orden de ideas, al no encontrarnos aún en dicho escenario, no es posible su aplicación.
29. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la conducta imputada configura la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado.

¹⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial.





IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



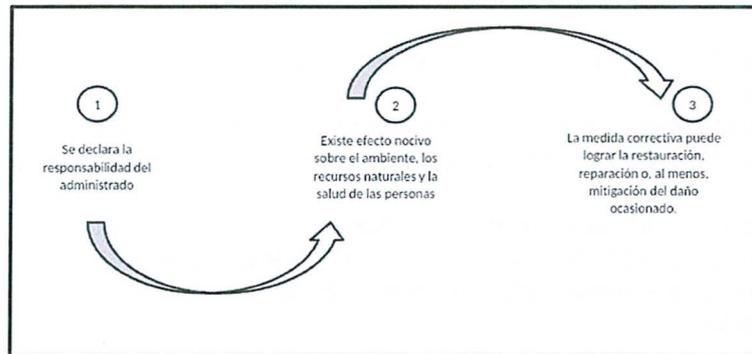


consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

38. La conducta imputada está referida a que GNC no presentó los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire y Calidad de Ruido correspondientes a los años 2014 y 2015.
39. GNC señaló en su escrito de descargos que, en el Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas indica que no corresponde el dictado de una medida correctiva, por lo que únicamente cabe declarar la responsabilidad administrativa de GNC.
40. Sobre el particular corresponde precisar que el pronunciamiento de la Autoridad Instructora no resulta vinculante para esta Dirección, toda vez que en cuanto Autoridad Decisora se encuentra en la potestad de adoptar o no las recomendaciones que son vertidas en el Informe Final de Instrucción.
41. En esa línea, la falta de presentación del monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral y en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 085-2003-PCM comprometidos en la DIA e ITS, impide a la autoridad conocer lo siguiente:
- i) La ejecución y resultados del monitoreo ambiental.
 - ii) El estado del componente aire y ruido respecto de los niveles de concentración de emisiones gaseosas y partículas (aire) y de los niveles de presión sonora (ruido) generados por las actividades que desarrolla la planta de gas natural comprimido.
 - iii) Los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente y las personas –daño potencial y real a la flora, fauna y salud de las personas– del lugar donde se desarrollan dichas actividades.
 - iv) La eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
42. Adicionalmente, corresponde señalar que, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario-STD y Registro de Instrumentos Ambientales-RIA, se advierte que el administrado tampoco presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido realizado en los periodos 2016 y 2017. En ese sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido su conducta.
43. Es así que, dadas las consecuencias que traen consigo la no presentación del monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a lo establecido en el DIA e ITS, que suponen un riesgo de posibles efectos perjudiciales en el ambiente, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA corresponde dictar una medida correctiva en los siguientes términos:



Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	GNC Energía Perú S.A. no presentó los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire y Calidad de Ruido correspondientes a los años 2014 y 2015.	GNC Energía Perú S.A., deberá presentar el reporte de monitoreo que corresponda al periodo siguiente a la emisión de la presente resolución, en los términos señalados en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en el plazo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, lo siguiente: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental, respecto al monitoreo de calidad de aire y ruido del primer trimestre 2018. ii) Informe de Monitoreo Ambiental adjunto a dicho cargo de presentación, acompañado de los informes de ensayos con los resultados del análisis realizado, certificados de calibración de equipos, plano de ubicación de los puntos monitoreados con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados.

44. Cabe precisar que la medida correctiva ordenada recoge las obligaciones señaladas en el compromiso ambiental del administrado, por lo que el plazo otorgado es el mismo que resultaría del cumplimiento de dicho instrumento. En ese sentido, se ha tomado en consideración que el compromiso del administrado es realizar el monitoreo de forma trimestral, es decir el primer monitoreo del presente año deberá llevarse a cabo hasta el último día del mes de marzo del presente año.
45. En esa misma línea, se ha tomado en cuenta el plazo de presentación establecido en el artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, según el cual el reporte de monitoreo se presenta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de monitoreo vencido.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de GNC Energía Perú S.A. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 la Resolución Subdirectoral.





Artículo 2°. – Ordenar a GNC Energía Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a GNC Energía Perú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a GNC Energía Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a GNC Energía Perú S.A., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a GNC Energía Perú S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a GNC Energía Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a GNC Energía Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2001-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Ngv/cpb

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA